

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día ocho de agosto de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día veintidós de junio del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere:

1) INFORME DE LA COMISION ADHOC. Conforme los Acuerdos de Paz de Chapultepec, firmado en 1992 entre el Gobierno de El Salvador y el FMLN, se acordó la depuración de la Fuerza Armada (Capítulo I No 3, Acuerdos de Chapultepec), para lo cual se creó una Comisión Ad Hoc, que sería responsable de la evaluación de los efectivos militares. La Comisión Ad-Hoc (integrada por tres personalidades destacadas salvadoreñas) empezó a trabajar el 16 de Mayo de 1992 y entrevistó a alrededor de 230 oficiales, entre ellos todos los generales, coroneles, y tenientes coroneles en servicio activo. El 23 de Septiembre de 1992 la Comisión presentó su informe al Secretario General de las Naciones Unidas, Boutros Boutros-Ghali, y al Presidente Alfredo Cristiani.

2. Por resolución de las diez horas del veintitrés de junio del año en curso, el suscrito previno al solicitante que subsanara ciertos aspectos de forma y fondo en el sentido que presente su solicitud de información debidamente firmada, así como que aclarara ciertas dudas respecto de la información objeto de su pretensión, de conformidad con el inciso 2° del artículo 66, 4, LAIP, 54 y 55 RELAIP en relación con el artículo 278 CPCM, a fin de poder continuar con el proceso.
3. Por medio de escrito recibido por esta OIR de Presidencia el día veintinueve de junio del año en curso, el solicitante subsanó las prevenciones realizadas, por medio de escrito debidamente firmado en el que manifestó:

"Solicitó me sea proporcionado el denominado "Informe de la Comisión Ad-Hoc para la depuración de la Fuerza Armada". El mencionado documento fue preparado por una comisión independiente denominada "Comisión Ad-Hoc" la que fue creada por los Acuerdos de Chapultepec celebrados entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) en 1992 (En su Capítulo 1, No. 3, relativo a la Fuerza Armada).



La referida comisión desarrolló su mandato desde el día 16 de mayo de 1992 al 23 de septiembre de 1992, y consistió en examinar la conducta de las Fuerzas Armadas durante el conflicto armado, a la luz del respeto a los derechos humanos y hacer recomendaciones tendientes a la depuración de elementos del ejército. Se puede tomar como fecha de emisión del documento el día 23 de septiembre de 1992, que fue la fecha en que la comisión entregó formalmente en versión física el informe al entonces Presidente de la República, Alfredo Cristiani.

Que el documento que solicito no es el Informe de la Comisión de la Verdad, ya que éste fue elaborado con posterioridad al Informe de la Comisión Ad-Hoc. Aunque ambos documentos fueron producto de los Acuerdos de Paz, tenían naturaleza y objetivos diferentes; y fueron producidos por diferentes comisiones.

No omito manifestar que dicho documento lo solicitó a Casa Presidencial, ya que al haber sido recibido por el ex presidente Alfredo Cristiani, como parte de un mandato de los Acuerdos de Paz, constituye un documento que debería estar en los archivos presidenciales.

4. A través de resolución de las diez horas del veintinueve de junio del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión de la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información a partir de las pretensiones incoadas por el citado petionario.
5. Mediante resolución de las diez horas del veintiséis de julio del año en curso, el suscrito amplió el plazo de respuesta de la solicitud por cinco días hábiles, debido a la complejidad de la solicitud, de conformidad con el inciso segundo del artículo 71 LAIP.
6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
7. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el suscrito requirió a la Secretaría Privada (SPP), así como a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos

(SALJ), ambas dependencias de la Presidencia de la República, la información objeto de interés del peticionario.

En su escrito de respuesta, la Secretaría Privada de la Presidencia, manifestó:

“Al respecto, le informo que la información requerida no compete a esta gerencia”.

Por su parte la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia, refirió:

“[...] con base en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que dicha información no se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa; de manera que la misma es inexistente”.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución, la respuesta debe efectuarse acorde a lo manifestado por la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia –en adelante SALJ –.

I. Información Inexistente

En vista del anterior planteamiento el suscrito razona que existen casos en los cuales la información pretendida por los ciudadanos resulta de difícil obtención, lo cual deviene en la necesidad de una búsqueda más precisa dentro de los archivos de la institución, pudiendo darse el supuesto que la misma –luego de una exhaustiva verificación-- sea inexistente.

Al respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública de México, en los expedientes con número de referencia 0943/07, 5387/08 y 2280/09, como fundamento para sus resoluciones ha sostenido que: *“la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentre en los archivos de la dependencia o entidad, no obstante, que ésta cuente con facultades para poseer dicha información”.* En esa misma perspectiva, ha señalado que para tener acreditada dicha circunstancia fáctica deben concurrir los siguientes supuestos: (a) los elementos suficientes para generar la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada; (b) los criterios de búsqueda utilizados y; (c) las demás circunstancias tomadas en cuenta por el requerido. Lo anterior, a efecto de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

Por su parte el artículo 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de alguna de las unidades administrativas de la Presidencia, el Oficial de Información deberá analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada.

A manera de control, el oficial de información debe realizar una búsqueda más precisa, acuciosa e *in situ* previo a declarar la inexistencia de la información solicitada. Así, la función del suscrito es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés.

En ese contexto, el suscrito procedió a revisar el inventario general, los inventarios individuales y físicamente las cajas que contienen los archivos correspondientes a los años 1992, 1993 y 1994, relativos al período enunciado en el requerimiento y los años posteriores, correspondientes al período presidencial del Licenciado Alfredo Cristiani, en los archivos de la SALJ. Así, luego de la verificación por parte del Oficial de Información, se procedió a levantar el acta de la búsqueda, en la cual se consignó como resultado la inexistencia de la información. De ahí que, fue posible constatar la imposibilidad material del ente obligado de entregar la información.

Por ello, al cumplirse los presupuestos antes señalados para crear certeza de la búsqueda de la información de interés del solicitante, corresponde corroborar su inexistencia en los archivos de la Presidencia de la República y así debe declararse en este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED]
2. **Hágase** del conocimiento del peticionario, las respuestas emitidas tanto por la Secretaría Privada como por la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos, ambas dependencias de La Presidencia de la República.
3. **Confirmase** la inexistencia de la información relativa a "Copia del Informe de la Comisión Ad-Hoc para la depuración de la Fuerza Armada, entregado al Señor Presidente Alfredo Cristiani el día 23 de septiembre de 1992".
4. **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República